



Recurso nº 252/2020 C.A. Ciudad de Melilla 2/2020

Resolución nº 499/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de abril de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. H.U.M., contra los Pliegos del contrato de "*Servicio Municipal de Grúa, depósito e inmovilización de vehículos en la Ciudad Autónoma de Melilla*". Expediente 246/2019/CMA, licitado por el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 12/02/2020, el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Melilla convocó licitación para adjudicar el contrato de "*Servicio Municipal de Grúa, depósito e inmovilización de vehículos en la Ciudad Autónoma de Melilla*". Expediente 246/2019/CMA por el procedimiento abierto.

Segundo. El procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (la "*LCSP*") y su normativa de desarrollo.

Tercero. Con fecha 27/02/2020, D. H.U.M., interpone el presente recurso contra los Pliegos del contrato, en el que ha emitido informe el Órgano de Contratación. No se ha solicitado ni, en consecuencia, adoptado medida cautelar alguna.

Cuarto. Consta en el expediente certificado del Secretario Técnico de Hacienda y Presupuestos del Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Melilla según el cual, a 03/03/2020 (cuando el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 28/02/2020), se habían presentado dos ofertas, ninguna de las cuales había sido formulada por el recurrente.



Quinto. En fecha 6 de marzo la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, trámite no evacuado por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de 9 de julio de 2012 (BOE del 9 de agosto de 2012).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado, es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse de los Pliegos, de acuerdo con el art. 44.2.a de la LCSP.

Tercero. Examinada la legitimación del recurrente, se pone de manifiesto que carece de ella a tenor del art. 48 de la LCSP y de la doctrina de este Tribunal, que lo interpreta en punto a la legitimación de un licitador para impugnar los pliegos, para una síntesis de la cual puede acudir a su resolución nº 862/2018, o a la nº 790/2018, entre otras.

Al tratarse de una impugnación de pliegos, para que un operador económico esté legitimado, es preciso que haya presentado oferta, porque de lo contrario, no podrá ser adjudicatario y por ello no tendrá interés en el procedimiento; con la excepción de que impugne los pliegos por cláusulas discriminatorias que le impiden el acceso a la licitación en condiciones de igualdad.

En este caso, el recurrente no ha presentado oferta, y tampoco impugna los pliegos por la existencia en ellos de ninguna cláusula de carácter discriminatorio, ya que su impugnación se basa en que, a su juicio, (a) no se concreta suficientemente qué autoridad es la competente para ordenar la retirada de vehículos en que consiste la prestación objeto del contrato, pudiendo ser a iniciativa de Administraciones distintas de la Ciudad Autónoma de Melilla; (b) debería ser el Ayuntamiento quien suministrara los equipos de proceso de datos a la empresa adjudicataria en vez de que tenga que proveerlos esta; (c) es desproporcionada e imposible de cumplir la obligación establecida en los Pliegos de que el adjudicatario retire los vehículos depositados en las instalaciones



de la empresa que actualmente presta el servicio y se haga cargo de ellos; (d) es desproporcionada la obligación establecida en los Pliegos de que, si es necesario retirar un vehículo y no es posible hacerlo con los medios de la adjudicataria, esta contrate a otra empresa para hacerlo; y (e) es desproporcionada e imposible de cumplir la obligación establecida en los Pliegos de que el adjudicatario, al término del contrato, traslade los vehículos que tenga depositados a los terrenos destinados a tal fin en el nuevo servicio.

Sin entrar en la virtualidad de tales motivos de impugnación, es fácil ver que todos ellos afectarían por igual a todos los posibles licitadores, sin que en modo alguno supongan discriminación de unos en favor de otros, por lo que no nos hallamos ante uno de los casos en que un licitador puede impugnar los pliegos. Constituye esta falta de legitimación una causa de inadmisión a tenor del art. 55.b LCSP.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. Siendo clara la inadmisibilidad del recurso, no procede entrar al fondo de las cuestiones planteadas en él.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. H.U.M., contra los Pliegos del contrato de "*Servicio Municipal de Grúa, depósito e inmovilización de vehículos en la Ciudad Autónoma de Melilla*". Expediente 246/2019/CMA, licitado por el Ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segundo. Dado que no se ha solicitado ni, en consecuencia, acordado medida cautelar alguna, no procede tampoco pronunciamiento alguno sobre ella.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.